

DECRETO 287/998.-

Montevideo, 19 de octubre de 1998.-

VISTO: la propuesta de la Oficina Nacional del Servicio Civil de modificación del Art. 223 del Decreto 500/991 de fecha 27 de setiembre de 1991.-

RESULTANDO: I) Que el inciso 2 del referido Art. 223 establece la clausura de los procedimientos disciplinarios, si la Administración no decide sobre el fondo en el plazo de dos años contados a partir de la resolución que dispone la instrucción del sumario.-

II) Que se han constatado por parte de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la comisión Nacional del Servicio Civil algunos problemas derivados de la demora en la tramitación de los procedimientos disciplinarios, señalándose la conveniencia de modificar el referido artículo, con el objetivo de salvaguardar la potestad disciplinaria de la Administración, sin menoscabar las garantías del sumariado.-

CONSIDERANDO: I) Que el Poder Ejecutivo considera que por razones de buena administración y como garantía de los funcionarios debe mantenerse el instituto de la clausura de los procedimientos disciplinarios.-

II) Que sin embargo no siempre la demora en la conclusión de los trámites sumariales es imputable a la Administración: por el contrario en muchos casos responde a variadas causas, como ser: sumarios que incluyen en gran cantidad de funcionarios, con la correspondiente necesidad de realizar múltiples notificaciones, otorgar vistas y ejecutar diligencias, dificultades en el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas por las partes: necesidad de disponer la ampliación sumarial por insuficiencia de prueba, etc..-

III) Que como consecuencia de las circunstancias antes referidas, la Oficina Nacional del Servicio Civil observa que al ser remitidas las actuaciones sumariales a la Comisión Nacional del Servicio Civil, ésta solo puede aconsejar la clausura de los procedimientos, lo que genera perjuicios para la Administración y beneficia indebidamente a funcionarios que han cometido graves faltas administrativas.-

IV) Que a los efectos del cómputo del plazo para la clausura de las actuaciones sumariales, se deben tener en cuenta diversas situaciones que obstan al transcurso del mismo.-

V) Que resulta conveniente cometer al Registro de Sumarios Administrativos de la Oficina Nacional del Servicio Civil el contralor del cumplimiento de los plazos

vigentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria, así como la custodia de un testimonio de las actuaciones sumariales que permita su reconstrucción en caso de extravío.-

VI) Que asimismo deben establecerse los mecanismos tendientes a determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios intervinientes en los procedimientos disciplinarios, en caso que se detecten irregularidades en el trámite.-

ATENTO: a los expuesto precedentemente y a lo informado por la Oficina Nacional del Servicio Civil.:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Art. 1°.- Sustitúyese en Art. 223 del Decreto N° 500/991 de fecha 27 de setiembre de 1991, por el siguiente:

“ARTICULO 223 – El vencimiento de los plazos previstos para los procedimientos disciplinarios no exonera a la Administración de su deber de pronunciarse.

No obstante, dichos procedimientos se clausurarán si la Administración no decide sobre el fondo en el plazo de dos años contados a partir de la resolución que dispone la instrucción del sumario.

El cómputo del plazo referido en el inciso anterior se suspenderá:

- a) por un término máximo de sesenta días durante la tramitación de la ampliación o revisión sumarial:
- b) por un plazo máximo de treinta días en cada caso para recabar los dictámenes de la Fiscalía de Gobierno competente y de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando corresponda:
- c) Por un plazo máximo de noventa días durante el cual el Senado tiene a su consideración el pedido de venia constitucional para la destitución.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será de aplicación en el caso de funcionarios procesados o condenados por la justicia penal.

Art. 2°.- Cométese al Registro General de Sumarios Administrativos de la Oficina Nacional del Servicio Civil el control del debido cumplimiento de las obligaciones inherentes a la Administración en el ejercicio de sus potestades disciplinarias.

A tales efectos el citado Registro deberá:

- a) llevar un archivo con los testimonios de las actuaciones sumariales desde su inicio hasta la evacuación de vista por el sumariado o la constancia de que no se presentó escrito.

Dicho testimonio deberá ser remitido en sobre cerrado por el Jerarca que dispuso el sumario, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento del término a que refiere el art. 216 del Decreto N° 500/991 de fecha 27 de setiembre de 1991 y mantenido en custodia por el citado Registro hasta tanto recaiga resolución definitiva.

Comunicada la resolución por el órgano competente, el testimonio con las actuaciones sumariales será destruido.

b) advertir al Jerarca competente, con una antelación de sesenta días, el vencimiento del plazo previsto por el art. 233 del Decreto N° 500/991 de fecha 27 de setiembre de 1991, en la redacción dada por el art. 1° del presente Decreto.

Art. 3° Modifícase el numeral 14.1 del art. 14 del Decreto N° 302/994 de 28 de junio de 1994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“14.1 Medida complementarias que se dispongan en el curso del procedimiento sumarial, tales como prórrogas, ampliaciones o revisiones, solicitud de dictámenes a la Fiscalía de Gobierno y a la Comisión Nacional del Servicio Civil y solicitud de venia constitucional para la destitución”

Art. 4° En el caso de que se clausuren procedimientos disciplinarios por el vencimiento del plazo previsto en el art. 233 del Decreto 500//991 en la redacción dada por el art. 1° del presente decreto, el Poder Ejecutivo dispondrá la realización de una investigación administrativa con la finalidad de determinar la responsabilidad de los funcionarios intervinientes, cometiendo su instrucción a la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Art. 5°.- Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán a los procedimientos disciplinarios que se inicien en el futuro y a los ya iniciados que no estuvieren concluidos y cuya antigüedad no supere los dos años.

Art. 6°.- Comuníquese- publíquese- etc. SANGUINETTI- GUILLERMO STIRLING- ROBERTO RODRIGUEZ PIOLI- LUIS MOSCA- RALUL ITURRIA- YAMANDU FAU- LUCIO CACERES- JULIO HERRERA- ANA LIA PIÑEYRUA- GUSTAVO AMEN- SERGIO CHIESA- BENITO STERN- JUAN CHIRUCHI.